



Bogotá D. C., 2 de junio de 2026.

Doctor:

NICOLÁS GIL CALDERÓN

Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca

Correo: j03pmpalconsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.:	Medio de Control:	Acción de Tutela
	Radicado:	25754400900320260010100
	Accionante:	Daniela Patricia Celis Martínez
	Accionado:	Didi Food Colombia
	Vinculado:	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (MinTic); Superintendencia de Industria y Comercio
	Apoderado:	Guillermo A. Bermúdez Salazar

Asunto: Contestación de acción de tutela.

Señor Juez,

GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ SALAZAR, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.032 expedida en la ciudad de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico institucional gbermudez@mintic.gov.co, en mi calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, mediante el presente escrito, muy respetuosamente, presento **CONTESTACIÓN DE TUTELA** en el proceso de referencia, conforme a lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991, lo que hago de la siguiente forma:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, mi representada no tiene competencias ni facultades legales para satisfacer lo que pretende la parte actora, por lo cual, muy respetuosamente solicito su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

II. RENDICIÓN DE INFORME



La señora Daniela Celis manifiesta que se desempeña como trabajadora con la aplicación Didi, sin embargo, esta le ha bloqueado la cuenta con violación al debido proceso, lo cual no solo le atenta ese derecho sino también al trabajo y mínimo vital. En consecuencia solicita la reactivación de su cuenta.

Al respecto, debo indicar que a mi representada no le constan los hechos, por lo que se atiene a lo probado en el proceso, bajo la salvedad de que este carece de competencia para satisfacer la solicitud de amparo. Aunado a ello, esta tampoco fue la que ocasionó directamente los hechos alegados, en consecuencia, carece de legitimación en la causa por pasiva y debe ser desvinculado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

3.1.1. Sobre la legitimación en la causa por pasiva

Es de suma importancia para el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que su honorable despacho verifique los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa para obrar dentro del proceso de la parte accionada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a los demandados.

Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*" de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el despacho adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas o desfavorables para los demandados que carezcan de dicha calidad.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el accionante o bien en el accionado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto de la figura de la legitimación en la causa por pasiva, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado en innumerables jurisprudencias que:

"La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el



*petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. **En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.** En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se debele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez. **No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante.**"¹*

(negritas y subrayados nuestros)

Por lo cual, la legitimación material implica que la persona demandada o accionada debe participar realmente en la situación jurídica que da origen a la acción, y en consecuencia, no existe la legitimación en la causa por pasiva cuando el demandado es persona distinta a quien debe responder por las pretensiones del demandante.

Ahora bien, también ha sostenido el Consejo de Estado, que la legitimación en la causa puede ser “de hecho” cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o “material” frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia con radicado 25000-23-31-000-2011-00341-04. M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

En relación con lo anterior se ha expuesto que:

“De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, **por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación**”² (negritas fuera de texto)

En sede de tutelas, la Corte Constitucional igualmente ha dicho respecto a esta figura:

“cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.**”³

(negritas y subrayados nuestros)

En conclusión, cuando se demanda a una persona que no es responsable de los daños y/u omisiones que dieron origen a la acción, entonces esta carece de legitimación en la causa por pasiva y se le debe absolver de toda responsabilidad.

3.1.2. Competencias legales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

En virtud del principio de legalidad, las competencias de las autoridades están determinadas por la Constitución y por la ley. Tal y como lo dispone el artículo 6 de la Constitución Política, el cual señala que “*las autoridades serán responsables por infringir la Constitución o la ley y por cualquier extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones*”. En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 señala que los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

En cuanto al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, este tiene dentro de sus competencias diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes y programas y

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de fecha 9 de agosto de 2012 (73001-23-31-000-2010-00472-01) M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-519 del 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



proyectos del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos, acorde con los objetivos y funciones que le fueron asignadas mediante la Ley 1341 de 2009⁴ reglamentada por el Decreto 2618 de 2012⁵. En consecuencia, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será responsable del cumplimiento de las funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009, la Ley 1978 de 2019 y en las restantes disposiciones legales que regulen sus competencias.

3.1.3. El caso concreto

Tal y como se ha expuesto, el MINTIC tiene como funciones las establecidas en la ley 1341 de 2009, el decreto 2618 de 2012, ley 1978 de 2019 y demás normas concordantes, entre las cuales no se encuentran atribuciones relacionadas con los hechos objeto de litigio.

Aunado a lo anterior, mi representada no tiene competencias para deshacer decisiones tomadas por los administradores de las plataformas digitales, en este caso Didi, así como tampoco las ostenta para la eliminación, suspensión, habilitación y/o reactivación de cuentas. En consecuencia, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **carece de legitimación en la causa por pasiva** en el presente proceso, y lo correspondiente sería desvincularlo de la presente acción.

Por lo cual, muy respetuosamente solicito se acceda a las siguientes:

IV. SOLICITUDES

PRIMERO: Se ordene **DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

V. ANEXOS

Su señoría, muy respetuosamente solicito que se tengan como anexos los siguientes:

- 5.1. Poder debidamente otorgado conforme a la ley 2213 de 2022.
- 5.2. Resolución No. 04673 de 2025, por el cual se nombra a la Dra. Ruby Ruth Ramírez Medina
- 5.3. Acta de posesión 06-11-2025 de la Dra. Ruby Ruth Ramírez Medina
- 5.4. Resolución Mintic No. 1725 de 2020 el cual establece las Funciones de director Jurídico

⁴ “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”

⁵ “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se dictan otras disposiciones”.



VI. NOTIFICACIONES

El **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** recibe notificaciones a la dirección electrónica notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones al correo electrónico institucional gbermudez@mintic.gov.co

Con el respeto acostumbrado.

GUILLERMO A. BERMÚDEZ SALAZAR
CC. 1.047.387.032 de Cartagena.
T.P. 219.988 del C.S. de la J.